

Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.**REGENCIA DEL REINO.****LEYES.**

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Se declaran dignos de ser colocados en el Panteón Nacional los restos del gran Médico naturalista y filólogo D. Andrés Laguna, y los de D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—

Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-

ridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignación de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1º de Julio de este año, cesen en el percibí de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de si oportunamente clasificados con arreglo a la

También ha dispuesto su S. A. que se comunique esta resolución á las Diputaciones provinciales para que se consigne en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostentimiento de estas Escuelas.

De orden de S. A. lo comunicó á V. I. para los efectos consiguientes. Dijo guarda á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 515

El Exmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica la siguiente orden:

A los Directores generales de este Ministerio comunico la siguiente orden:

Alto. Si: Proximo el dia en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico de 1869-70, y siendo la organización que en el mismo se da á la Administración económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios a quienes se encuentra la delicada e importante misión de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades, que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entra la y salga en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, a empleados que ofrecan suficientes garantías para su buen desempeño, incluir los reglamentos que en seguida han de formarse determinando las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confíen definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposición que tuve la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su

Comprendrá, pues V. I. que una reforma tan radical en la organización administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido lazo, debe plantearse exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará a redactar la Dirección general de su cargo en cuanto se refiere á las ramas que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitución de las nuevas oficinas con los elementos de atribución de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantea desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobación, y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargaran interinamente de las plazas de Jefes de la Administración económica. Jefes de la Intervención y Jefes de Caja, de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos tuyas plazas actuales tengan señala de sueldo

superior á las que por esta disposicion se les confieren interinamente se considerarán como nombrados en comision.

2.º El Jefe de la Administracion económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la Autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demás de Hacienda de la provincia, así como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudación de las rentas públicas.

3.º Corresponde además al Jefe de la Administracion económica:

1.º Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible, y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se dén á las Direcciones generales las noticias periodicas en los plazos señalados para ello, a fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al Archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolo con sujecion á las distribuciones usuales de fondos u órdenes de la Direccion del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que así esté previsto. Será responsable con el Jefe de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de *suspensión* ó *justificar* queden formalizados segun disponen las leyes, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cuál se hubieren librado, removiendo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizandolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegar en el Jefe de Sección más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercera entonces la Autoridad del Jefe de la Intervencion.

9.º Y por ultimo, corresponden tambien á los Jefes de Administracion económica, todas las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

4.º El Jefe de la Intervencion lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su direccion, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblo y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Segun lo prevenido en la disposicion anterior, corresponde al Jefe de la Intervencion:

1.º Tomar razon de los repartos de contribuciones, matriculas de subsidio, guias con que se reciban ó envien los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podian sufrir menoscabo, llamará la atencion del Jefe de la Administracion.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar tambien los demás documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nominas, liquidaciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al dia bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los periodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redacta igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la Administracion.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisinal, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y 9º Asumir las demás atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública y á los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.º El Jefe de la Intervencion estará subordinado al de la Administracion por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones deberá de la Direccion general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicarselas, y al mismo centro acudirá tambien directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su accion fiscalizadora y no corregidos instantaneamente por el Jefe de la Administracion.

7.º Los Jefes de la Intervencion lo serán inmediatamente de los Contadores e Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores e Interventores de todas las oficinas de Hacienda, dependerán de la Direccion general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposicion anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los arqueos semanales, y con el Jefe de la Intervencion al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisinal toda la existencia que no esté reser-

vada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del dia, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administracion, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No sera responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas a cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administracion, y que el documento esté tambien autorizado por el de la Intervencion.

Y 4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las aumian desde esta fecha los Jefes de la Administracion económica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Sección más caracterizado al de la Intervencion, y asi sucesivamente; pero se exceptua de esta regla general al Jefe de Caja, el qual sera siempre sustituido por la persona que el designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administracion económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administracion provincial, con los Jefes de ella, excepto la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en la disposicion 6º.

De orden de S. A. lo comunica á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869 »

Y la traslado á V. S. para iguales fines. — Figuerola.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Logroño 6 de Julio de 1869.— El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN.

Autorizado el Gobierno por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administracion que unas y otras se realicen desde el dia de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discussión tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposicion fechada ayer, comunicada á los Directores, que vera V. S. en la Gaceta, releva con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduria de las Cortes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de arrancar la gestion económica de la politica, dejando mas desembarrazada la elevada misión de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno se crean

Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aqui han estado á cargo de diversas dependencias. Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Jefe de la Administracion económica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transicion de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que produce al Tesoro la nueva organizacion provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Jefes económicos, y la ejecucion fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, hará que en brevísimo plazo la reforma proyecta la obtenga en la práctica la aprobacion del Gobierno y del país. De los primeros trabajos dependa sin duda alguna el éxito de la reforma.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.— Figuerola.— Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE LOGROÑO

En cumplimiento de las órdenes publicadas por el Ministerio de Hacienda en las Gacetas de los días 1.º y 2 del corriente mes, se ha instalado ya la Administracion económica de esta provincia, en la cual, han venido á refundirse las tres oficinas que funcionaban separadamente, ó sea la Administracion, la Contaduría y la Tesorería de Hacienda pública.

Por las expresadas órdenes, que son natural consecuencia del presupuesto de gastos autorizados por las Cortes Constituyentes, se encomienda exclusivamente á esta Administracion económica la gestion de la Hacienda, asi la que estaba cometida á los Sres. Gobernadores civiles, inclusa la ordenacion de pagos como la que corría á cargo de las tres indicadas dependencias que desde el 1.º del actual han quedado suprimidas.

Y para el debido conocimiento de todas las autoridades y funcionarios en los diversos ramos de la Administracion pública, así como de los particulares, contribuyentes y demás á quienes convenga, anuncio en este Boletín oficial la indicada reforma, ademas de publicarse las órdenes de que se ha hecho mérito.

Logroño 5 de Julio de 1869.— El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 512

Anuncia una nueva subasta de las pólvoras de minas y superior de caza existentes en esta Capital y Subalternas de la provincia para el dia 15 del mes de Julio proximo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección gene-

ral de Rentas Estancadas con fecha 19 de Abril último, a consecuencia de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 16 de Mayo próximo pasado se efectuarán subastas públicas el dia 15 de Julio venidero en esta capital y las Subalternas de Arnedo, Navarrete, Sto. Domingo y Soto de Cameros para la venta de pólvoras de minas y superior de caza que existen en las mismas, con sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuacion; advirtiéndose que en cada punto de los citados solo se subastarán las cantidades de dicho articulo que se les designan respectivamente pudiendo solamente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los kilogramos de pólvora de la clase de mina y superior de caza, que existen en los almacenes de esta Administración y en las de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado:

POLVORA DE MINAS. SUPERIOR DE CAZA				
Número de Kilogramos.	Lotes.	Fracciones de lote.	Número de Kilogramos.	Fracciones de lote.
Logroño 300	30	50	62	62
Arnedo 57	"	57	38	38
Navarrete 50	"	50	"	"
Santo Domingo 200	2	31	31	"
Soto de Cameros 256	2	56	"	"

1.º El remate de los expresados kilogramos de pólvora tendrán lugar á la una del dia quince de Julio proximo en el despacho del señor Administrador á presencia de este, del Oficial primero Interventor y Escrivano de Hacienda, con iguals formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán las cantidades Polvora que existen en cada una de las subalternas, con asistencia del señor Alcalde respectivo y Secretario del Ayuntamiento.

2.º El recordado numero de kilogramos se considerará dividido en lotes de diez kilogramos cada uno y en fraccion de lote en donde no alcancare á este número.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion a este número.

4.º El tipo que se fija en cada lote es el de cuarenta escudos para la de la clase de minas y ciento setenta y seis escudos en la de superior de caza, ó sean cuatrocientas milésimas de escudo cada kilogramo de la primera clase y un escudo setecientas sesenta milésimas cada kilogramo de la de la segunda.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura publicándose á la una, su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente cartas de pago que acredite haberse depositado en Tesorería de la provincia ó en la Administracion Subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de lotes ó fraccion á que se refiere su proposicion segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precios, será preferida la que se refiera á mayor número

te en esta capital hacerse proposiciones en particular ó en general de todas las existencias que tratan de engañarse.

El infimo precio á que se sujetan los tipos de estos remates, unido á las buenas condiciones de las pólvoras cuya calidad es superior a la que hasta el dia se conoce en esta provincia, hacen esperar que los particulares á quienes convenga se presenten a hacer proposiciones para adquirir un articulo que en pasando esta oportunidad difficilmente podrán conseguir en mas ventajosa proposicion.

Logroño 30 de Junio de 1869.
—Tiburcio Maria Tomé.

Logroño 30 de Junio de 1869.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 513.

Habiéndose ausentado de la casa de Valentín Robredo, vecino de Ezcaray, el expósito de la Beneficencia de Burgos Vicente Sta. María, cuyas señas se insertan a continuacion con objeto de implorar la caridad publica sin que hasta la fecha haya regresado é ignorándose su paradero, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Alcalde de dicho Ezcaray para entregárselo á los padres que lo criaron. Logroño 6 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de este.

Edad 10 años, regordete, viste pantalon de Buriel recomendado, sin chaleco, chaqueta blanquisca y remendada con forro azul y camisa blanca sin puños.

NUMERO 520.

Habiendo desaparecido de la casa marital Bonifacia Torralba, natural y residente en Fuenmayor cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de la misma, y caso de ser habida, la pongan á disposicion del Alcalde de dicho Fuenmayor que la reclama con objeto de entregarla á su esposo Nicasio Hernandez. Logroño 6 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de esta.

Edad 29 años, vestida de percal, pañuelo de percal tambien en los hombros y cabeza, se hallaba criando un expósito y se ignora si lo lleva consigo.

NUMERO 521.

Habiéndose ausentado de la casa de sus padres, los jóvenes Evaristo Calderon, Julian Rico y Patricio Ibañez naturales de la villa de Nalda, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura

de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de dicho Sr. Alcalde de Nalda. Logroño 6 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 509.

DELEGACION DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el Territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se expresan á continuacion las cuales con arreglo al art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 han de proveerse por oposición á tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la ley del Notariado y en el decreto de 5 de Enero ultimo.

PROVINCIA DE ALAVA.

La Notaría de Burgo, correspondiente al partido judicial de Vitoria.

La de Rivavellosa, correspondiente al mismo partido judicial.

La de Subijana Morillas, correspondiente al mismo partido judicial.

PROVINCIA DE BURGOS.

La Notaría de Cebrecos, correspondiente al partido judicial de Lerma.

La de Coruña del Conde al de Aranda de Duero.

La de Almíndal de Villareyao.

La de Mahamud al de Lesma.

La de Palacios de la Sierra al de Salas de los Infantes.

La de Quincoces al de Villareyao.

La de Quintanilla Somuno al de Burgos.

La de Revilla del Campo al de Burgos.

La de Villagimeno al de Salas de los Infantes.

La de Villagomez al de Lerma.

La de Villamartin al de Villareyao.

La de Villasante de Montija al de Villarcayo.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

La Notaria de Arteazu correspondiente al partido judicial de Tolosa.

La de Azoitia al de Azpeitia.

La de Berastegui al de Tolosa.

La de Ormaiztegi al de Azpeitia.

PROVINCIA DE LOGRONO.

La Notaria de Aguilar, correspondiente al partido judicial de Alfaro.

La de Enciso al de Arnedo.

La de Villostada al de Torrecilla de Cameros.

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Notaria de Cibreces correspondiente al partido judicial de Torrelavega.

La de Corgaya al de Potes.

La de Lierganz al de Entrambasaguas.

La de Lirones al de Potes.

La de Santa Maria de Cayon al de Villacarriedo.

La de Tudanca al de Cabuerniga.

PROVINCIA DE SOBRIA.

La Notaria de Caracena correspondiente al partido judicial del Burgo de Osma.

La de Fuentepinilla al de Almazan.

La de Medinaceli al de la misma villa.

La de Montejo al del Burgo de Osma.

La de Utrilla al de Medinaceli.

La de Viuesa al de Soria.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

La Notaria de Basauri correspondiente

al partido judicial de Bilbao.
La de Busturia al de Guernica.
La de Deusto al de Bilbao.
La de Hermua al de Durango.
La de Nájera al de Guernica.
La de Rigoitia al de Guernica.
La de Zamudio al de Bilbao.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á la Junta Directiva del Colegio de Notarios de este Territorio expresando en ellas nominalmente la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso dentro del plazo de cuarenta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 30 de Junio de 1869.—Francisco Blanco de Mendizábal.

NUMERO 503.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador Pérez, en nombre de Trinidad Medina para litigar con D. Vicente Llerena vecino de Torrecilla sobre Alesanco, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Nájera a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Telesforo Gómez, segundo suplente del Juzgado de Paz, regente de la Judicatura en este negocio por incompatibilidades del Juez de paz y enfermedad del propietario y primer suplente con acuerdo de su accesor el Licenciado D. Vicente Miguel, habiendo visto este expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Pérez en nombre de Trinidad Medina para que se le declare pobre para litigar contra D. Vicente Llerena y

Resultando que la Trinidad Medina solicitó en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis que la declarase pobre para litigar con D. Vicente Llerena, vecino de Torrecilla sobre Alesanco.

Resultando que conferido traslado al D. Vicente y al Ministerio fiscal, este lo evitó, sin oponerse á tal declaración y no el Llerena quien fué declarado rebelde.

Resultando que en la puebla practicada por la Trinidad aparece que no posee ninguna clase de bienes mas que los manifestados por los testigos y que no llegan al doble jornal de un bracero.

Considerando: Que deben ser declarados pobres para litigar los que poseen bienes, cuyo producto anual no equivale al doble jornal de un bracero en cada localidad y que en este caso se encuentra Trinidad Medina, puesto que no posee ninguna clase de bienes, ni industria para su subsistencia mas que los declarados por los testigos. Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, y mil ciento veinte de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Trinidad Medina quien disfrutara de los beneficios consignados en el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley. Así por esta sentencia sin hacer especial condenación de costas lo pronunció, mañó y firmó, ordenando que además de notificarse en los estrados del tribunal se inserte en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador de la misma para su ejecución doy fe.—Telesforo Gómez—Licenciado Vicente Miguel.—Ante mí, Ildefonso de Igarza.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, dirijo a V. S. el presente.

Dado en Nájera a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 506.

D. Ildefonso Saa Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndose presentado en concurso voluntario D. José Puyó, vecino y del Comercio de esta Capital, se ha acordado en providencia de esta fecha, sujetos los oportunos anuncios en los sitios públicos acostumbrados, en el Boletín oficial de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, a fin de que dentro del término de veinte días y a contar desde el en que tenga lugar su inserción en dicha Gaceta, comparezcan en este Juzgado todos sus acreedores por si, ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, presentando al efecto los títulos que justifiquen sus respectivos créditos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlos parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S. Angel Muro.

ANUNCIOS.

NUMERO 505.

Habiendo finado con exceso el término señalado para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101.º de la ley municipal vigente, se hace presente por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que en término de quince días, se remitan á esta Alcaldía las reclamaciones contra la aptitud legal del único pretendiente D. Manuel Falcon que actualmente la desempeña.

Corera 30 de Junio de 1869.—Vicente Pinillos.

NUMERO 508.

D. LEANDRO ARDANZA, ALCALDE POPULAR DE ESTA VILLA DE HARO.

Habiendo sido declarado soldado segundo por el cupo de la misma el mozo Evaristo Rebollo y Alonso, número dos, del sorteo celebrado en esta dicha villa el dia veinte y cinco de Abril último, y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaración de soldados, no obstante de haber sido citado su tío D. Martín Ociña, se le hace saber por el presente edicto que el dia doce del corriente mes, comparezca ante mi autoridad para ser tallado y entregado en caja el dia diez y seis, que es el señalado por la Excmo. Diputación provincial para la recepción de los catores soldados que han correspondido a esta villa; bien entendido que pasado dicho término si haberse presentado se le declarará prófugo. Haros de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Leandro Ardanza.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grávalos 5 de Julio de 1869.—De O. del Alcalde, el Secretario, José Velasco.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por

término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Canillas y Julio 5 de 1869.—El Alcalde, Bruno Hernando.—Manuel Dueñas, secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Iluercanos 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Miguel Hoces.—El Secretario, Francisco Hoces.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leiva 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Miguel Bustamante.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torremuña y Julio 3 de 1869.—El Alcalde, Eustaquio Saez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villoslada 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Asensio y Junio 24 de 1869.—El Alcalde, Juan García.

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de su dueño se venden la mitad de una casa situada en esta ciudad en el Muro de San Basilio núm. 18; otra mitad de casa también en esta ciudad á la espalda de la anterior, á la que se entra por la calle de Laurel núm. 31, cuyo acto tendrá lugar en la Escribanía de D. Eugenio Diez á las 12 de la mañana del próximo Domingo 11 del actual bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacén de D. Pedro Giménez, calle del Mercado núm. 426, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.ª clase.

Reconocida por los intelligentes la necesidad de hacer uso de él para asegurar la cosecha, me apresuro a ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al viñedo en todos los países.

En la villa de Leza de Álava se subasta el dia 16 del próximo Julio, ocho mil arrobas de leña de roble y encina joven. Los montes se hallan lindantes á la carretera, distante de la Estación de Cenicero legua y media. El rema-

te tendrá lugar á las once de la mañana de dichos días.

Leza de Álava 29 de Junio de 1869.—El Secretario, Faustino Puelles.

3-1

Para una botica de esta Capital se necesita un práctico instruido en el despacho, soltero y que no siga carrera. Para las condiciones, puede dirigirse aquél a quien convenga a D. Ildefonso Zubia, Oficina de Farmacia en Logroño.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,600 á 3,700 escudos arroba, y de 0,118 á 0,138 escudos libra.

Idem de carnero de 0,118 á 0,188 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino ahuejo de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,250 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,900 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 991 fanegas.

Precio medio... 4,951 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde de primero, Nicetas María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Colización oficial del 1.º de Julio de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-75, 26-20, 10 y 15, 28-00 y 27-70 p. queños; a plazo, 25-90 y 85 lin cor fir.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 26-80 y 27-00, no publicado, 26-70.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 86-00.

Bonos del Tesoro, de a 2 000 rs. 6 p. 100 de interés anual, publicado, 56-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de a 2 000 rs., lo publicado, 82-00 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2 000 rs., id., 80-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2 000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2 000 reales, id., 62-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de a 2 000 rs., id., 57-25.

Idem del Canal del Lozoya, de 1.000 reales, 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de a 2 000 rs., publicado, 52-25, 20 y 25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-50.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 51-50.

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 49-00 d.

Acciones del Banco de España, id., 120-50 y 121-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-95.

París á 8 días vista, 5-19.

IMP. DE F. MENCHACA.